

18a. sesión

Lunes 29 de julio de 1974, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Plataforma continental (continuación)

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE se refiere al documento de trabajo A/CONF.62/L.4, que ha sido presentado al Plenario de la Conferencia, y aclara que éste se ha remitido automáticamente a la Comisión para su examen y que las delegaciones pueden referirse a él en sus declaraciones.
2. El Sr. ANDERSEN (Islandia), hablando sobre una cuestión de orden, expresa que en su calidad de copatrocinador del documento A/CONF.62/L.4 ha convenido en no hacer uso de la palabra en sesión plenaria en el entendimiento expreso de que se le permitirá hacer una corta declaración en la sesión que se está celebrando.
3. El Sr. UPADHYAYA (Nepal), interviniendo sobre una cuestión de orden, considera que las delegaciones que ya están incluidas en la lista de oradores deben hacer sus declaraciones en primer lugar y que las demás delegaciones podrán tomar luego la palabra.
4. El PRESIDENTE insta al representante de Islandia a que espere su turno en la lista de oradores a fin de evitar un prolongado debate de procedimiento.
5. El Sr. ANDERSEN (Islandia) accede al pedido del Presidente a fin de facilitar los trabajos de la Comisión.
6. El Sr. GALINDO POHL (El Salvador) considera que dos cuestiones cruciales que tiene a la vista la Conferencia son la condición de la plataforma continental más allá del límite de 200 millas y las reglas de delimitación de la plataforma nacional.
7. Algunos Estados opinan que el examen de los problemas relativos a la plataforma continental puede basarse en la Con-

vención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental¹, en la que son partes, mientras que otros Estados que no son partes en esa Convención estiman que el examen debe hacerse sobre la base del derecho consuetudinario, la jurisprudencia y la doctrina internacionales.

8. El derecho consuetudinario que se ha desarrollado en los últimos 30 años coincide en buena medida con las normas de la Convención de 1958, pero si esas normas van a considerarse como derecho consuetudinario, obligatorias para todos los Estados por el mero paso del tiempo, convertirían a pocos Estados, casi siempre de gran desarrollo, en legisladores internacionales. En consecuencia, la Convención de 1958 debe considerarse simplemente como un útil instrumento de comparación en el debate.

9. A juicio de su delegación, la definición de la plataforma continental que aparece en la Convención de Ginebra de 1958, en la que El Salvador no es parte, es imprecisa y poco clara. Se presta a diferentes interpretaciones, ignora el criterio geográfico y el criterio geomorfológico para definir la plataforma continental y por lo tanto carece de los elementos que hubieran dado otro significado al criterio de explotabilidad, de manera que no pudiera interpretarse, como efectivamente ha ocurrido, en el sentido de que los océanos del mundo podrían quedar convertidos en lagos nacionales, divididos por entero entre los Estados ribereños. Por lo tanto, es necesario encontrar otras fuentes del derecho internacional que complementen a la Convención de 1958. La Corte Internacional de Justicia, en el párrafo 19 de su fallo relativo a la plataforma continental del Mar del Norte², ha hecho una contribución valiosa con respecto a los funda-

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

² *Plateau continental de la mer du Nord, arrêt*, C.I.J. *Recueil* 1969, pág. 3.

mentos de la potestad del Estado ribereño sobre la plataforma continental adyacente, al declarar que la plataforma continental es la prolongación natural del territorio terrestre y pertenece *ipso facto* y *ab initio* al Estado ribereño.

10. El criterio geográfico no es el indicado para identificar la parte sumergida del territorio de un Estado ribereño o plataforma continental, porque existen demasiadas excepciones. El criterio geomorfológico es mucho más seguro, pues se funda en la clase de rocas que constituyen la plataforma. Por lo tanto, el límite de la plataforma continental sobre la que el Estado ribereño ejerce derechos debe fijarse en el borde exterior de la emersión continental, donde se encuentran todavía rocas continentales. Cuando la plataforma continental así precisada concluya dentro de la zona de las 200 millas, los mismos derechos del Estado ribereño en su zona económica se proyectarán al lecho marino subyacente; cuando exceda a la zona de 200 millas, el Estado ribereño conservará sus derechos sobre la plataforma solamente, a menos que libremente quiera cederlos o renunciar a ellos. No hay razón para que aquella prolongación natural del territorio concluya a una distancia determinada, independientemente de la naturaleza del lecho marino.

11. En la plataforma natural, definida en el sentido geomorfológico, comprendida entre el término de su zona económica de 200 millas y el borde exterior de la emersión continental, el Estado ribereño debe tener derechos de la misma naturaleza jurídica que en la zona económica, y en caso de disociación de regímenes por capas horizontales de suelo y de agua, derechos de la misma naturaleza que los que tenga en los fondos marinos de la zona económica.

12. La teoría de la jurisdicción del Estado ribereño sobre su plataforma continental fue generalmente aceptada muchos años antes que el principio de que los fondos marinos y su subsuelo situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional como parte del patrimonio común de la humanidad se incluyera en el pensamiento político y en el pensamiento jurídico internacional. En efecto, si de alguna parte proviene esa disminución del patrimonio común de la humanidad, es de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental. Sería útil que la Conferencia aceptase los hechos en lo que concierne a la plataforma continental y reconociese los correspondientes derechos del Estado ribereño, independientemente del criterio de la distancia de las 200 millas.

13. En vista de que El Salvador tiene su plataforma continental por entero dentro de las 200 millas, no está defendiendo en este caso su interés propio. Considera que la Conferencia debe aceptar las realidades políticas y jurídicas de la plataforma continental a fin de obviar situaciones conflictivas.

14. La Conferencia también debe considerar normas para la delimitación de la plataforma nacional. Se ha explotado excesivamente la sentencia dada por la Corte Internacional de Justicia en 1969 a propósito de la plataforma continental del mar del Norte. Hay que distinguir en la sentencia lo que constituye un *dictum* con efectos generales y lo que sólo concierne a las circunstancias peculiares del caso *sub judice*. El Salvador favorece disposiciones semejantes a las que figuran en el artículo 6 de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, en la inteligencia de que el principio de equidistancia, con excepciones en circunstancias especiales, más que como método figuraría como regla de delimitación.

15. En conclusión, el orador declara que una solución lógica y realista de las dos cuestiones cruciales que ha examinado abriría un ancho camino para acuerdos sobre otros asuntos.

16. La Sra. KELLY DE GUIBOURG (Argentina) comparte la opinión expresada por varias delegaciones en el sentido de que el éxito de la Conferencia dependerá en gran

medida de la solución de tres grandes cuestiones: el mar territorial, la zona de 200 millas y la plataforma continental. La Conferencia tiene a la vista varias propuestas sobre esos temas, incluso el proyecto de artículos presentado por la delegación argentina (A/9021 y Corr. 1 y 3, vol. III, secc. 26) en el período de sesiones de primavera de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Océánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

17. La Argentina siempre ha sostenido que las tres cuestiones son interdependientes. Si bien limitará sus observaciones al tema de la plataforma continental, la delegación argentina se reserva el derecho a intervenir en otras cuestiones, incluso el documento de trabajo A/CONF.62/L.4, que formará parte del acuerdo político a que se llegue en la Conferencia.

18. El derecho internacional reconoce que la soberanía de los Estados ribereños se extiende, más allá del mar territorial, a su plataforma continental, y deben prepararse propuestas sobre la base de ese concepto. La oradora define la plataforma continental como la zona submarina adyacente al mar territorial que constituye la prolongación natural del territorio de un Estado ribereño, lo que representa un concepto más amplio que el geomorfológico o batimétrico de plataforma continental. El segundo elemento de la definición es que la soberanía del Estado ribereño se extiende hasta donde sea posible la explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, es decir, el llamado criterio de la explotabilidad. Por último, el término entraña que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son "exclusivos", y que existen independientemente de toda declaración expresa u ocupación real o ficticia. A ese respecto, la oradora reitera la opinión expresada por el jefe de su delegación en el Plenario, y observa que la Argentina ha manifestado el deseo de incorporar la zona de su plataforma continental en diversos actos de índole legislativa, aun antes de la Declaración Truman de 1945.

19. La Corte Internacional de Justicia, en su fallo sobre los casos de la plataforma continental en el mar del Norte, ha establecido que en la Convención de Ginebra de 1958 cabe distinguir las normas del derecho internacional consuetudinario de aquellas que sólo pueden tener un valor dependiente de esa Convención.

20. La Argentina no es parte en ninguna de las cuatro Convenciones de Ginebra, ni tampoco fue litigante ante la Corte Internacional de Justicia en los casos mencionados. Sin embargo, esos instrumentos prueban la existencia previa de normas consuetudinarias que constituyen la base jurídica de la posición argentina.

21. Es necesario formular normas que establezcan claramente el alcance de los derechos del Estado ribereño sobre su plataforma. La delegación argentina opina que tales derechos no se limitan a la exploración y explotación de los recursos naturales, sino que se extienden a otros aspectos tales como la investigación científica y el control de la contaminación que podría resultar de las actividades que se realicen allí. En lo que respecta a la definición del límite exterior de la plataforma continental, la noción de prolongación natural del territorio del Estado ribereño permite establecer que la soberanía de dicha clase de Estados se extiende por lo menos hasta el borde inferior del margen continental, donde comienzan las llanuras abisales. El representante de Portugal ha expresado que la noción del margen continental es difícil de definir, y por lo tanto propuso reemplazar este concepto por el batimétrico de los 4.000 metros. La oradora apoya la opinión expresada por el representante de Australia en el sentido de que el margen continental es perfectamente determinable. Además, la Argentina ya ha definido el borde exterior del margen continental en relación con su plataforma continen-

tal, y su ubicación ha sido trazada en las cartas correspondientes.

22. La delegación de la Argentina sostiene que el criterio para el establecimiento del borde exterior de la plataforma continental es el único que está en armonía con la noción de la prolongación natural del territorio del Estado costero. El criterio batimétrico puede no comprender la totalidad del territorio sumergido.

23. El criterio de la explotabilidad debe ser reemplazado por un límite más precisamente definido. Sin embargo, en vista de los intereses mayoritarios en juego, la Conferencia debe incluir el criterio de explotabilidad en el concepto del límite de las 200 millas. En vista de que hoy la totalidad del lecho y el subsuelo marinos son explotables, es necesario definir un límite claro que separe el dominio territorial del Estado ribereño de la zona internacional de los fondos marinos. Ahora bien, a juicio de la delegación argentina, el empleo del criterio de distancia que precisaría el de la explotabilidad no puede ni debe sustituir la definición geológica derivada del concepto de prolongación natural del territorio, que es el concepto básico de la plataforma continental. El criterio de explotabilidad es complementario del geológico, aunque ambos tienen el mismo valor jurídico.

24. La Argentina no está de acuerdo con los que propugnan el establecimiento de un criterio único de distancia para fijar el límite exterior de la plataforma continental.

25. El criterio de distancia, más precisamente las 200 millas, es complementario del geológico aunque de igual valor que éste. Además, a fin de establecer una adecuada relación entre la zona adyacente de 200 millas y la plataforma continental, el criterio de distancia para el límite de la plataforma deberá establecerse no sólo como un criterio alternativo sino también como un criterio combinado para cubrir aquellos casos en que el margen continental se encuentra a una distancia menor de 200 millas.

26. Como ha sido señalado en este debate por otras delegaciones, la futura convención no podrá apartarse en esta materia de las normas consuetudinarias internacionales vigentes, porque en ellas se cristalizan soluciones que tienen valor similar a las que establecen los límites terrestres de los Estados. La delegación de la Argentina no puede aceptar los argumentos tendientes a establecer que la plataforma continental no pertenece exclusivamente a los Estados ribereños sino al continente. A ese respecto, la oradora se refiere al pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en su fallo sobre la plataforma continental del Mar del Norte, de que los países sin litoral podrían dejarse de lado en lo que respecta a la consideración de los efectos de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, y en el párrafo 43 del fallo de la Corte se estipula que "lo que confiere el título *ipso jure* que el derecho internacional atribuye al Estado ribereño sobre su plataforma continental es el hecho de que las áreas submarinas correspondientes puedan ser consideradas como parte del territorio sobre el cual el Estado ribereño tiene ya dominio, en el sentido de que, aunque cubiertas por el agua, éstas son una prolongación o continuación de este territorio, una extensión de éste bajo el mar". La posibilidad de continentalizar alguna parte del territorio de un Estado sobre la base de que algunos países pueden aprovechar debidamente los recursos naturales allí contenidos es inaceptable. Deben buscarse otros caminos para corregir la injusticia internacional.

27. La integridad territorial de los Estados, que es uno de los principios básicos del derecho internacional, no puede ser alterada impunemente. La delegación argentina no está dispuesta a negociar sobre su integridad territorial, y su plataforma continental es parte de su territorio. Debido a su pertinencia en la compleja cuestión que se debate, desea declarar que las Islas Malvinas, aún sujetas a dominación extranjera,

se hallan situadas sobre la plataforma continental argentina. Este es uno de los fundamentos, y no el menos importante, que entre otros apoyan la reivindicación que la Argentina ha venido reiterando para restituir a su dominio estas islas que le pertenecen por mandato del derecho, por la historia y por la geografía.

28. Las declaraciones de Montevideo y Lima de 1970 y la de Santo Domingo de 1972 y el Comité Jurídico de la Organización de Estados Americanos, así como la Declaración Política de la Cuarta Conferencia de los Jefes de Estado o de gobierno de los países no alineados celebrada en Argel en 1973, dejan a salvo expresamente el régimen de la plataforma continental más allá de las 200 millas, y lo mismo puede decirse de diversas propuestas presentadas a la Comisión de fondos marinos y a la Conferencia. La Argentina expresa su solidaridad con los demás países en desarrollo. Luchará al lado de los países del tercer mundo para el establecimiento de un derecho internacional del mar más equitativo y equilibrado. Sin embargo, no aceptará que se arrojen dudas sobre los derechos que le asisten sobre la totalidad de su plataforma continental.

29. El Sr. CHAO (Singapur) dice que la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental es injusta, porque trata de conferir a una reducida minoría de Estados ribereños privilegiados que lindan accidentalmente con amplias plataformas continentales el derecho soberano a explotar los recursos naturales de éstas. Se ha aducido que el derecho de los Estados ribereños sobre la plataforma continental hasta el límite del margen continental es un derecho adquirido en virtud de la Convención, en el que la Conferencia no debería injerirse. Este argumento es cuestionable por varias razones. En primer lugar, la Convención se refiere a la "plataforma continental" y no al "talud continental", la "pendiente precontinental" o "el margen continental". En segundo lugar, el argumento ignora la limitación fundamental que establece el artículo 1 de la Convención, de que estas regiones tienen que ser adyacentes a las costas; el orador señala a este respecto que, según el fallo de la Corte Internacional de Justicia en los casos de la plataforma continental del Mar del Norte, una plataforma continental que se halle a cientos de millas de distancia de la costa no puede considerarse en modo alguno como adyacente a dicha costa. En tercer lugar, si se sostiene que el margen continental es la prolongación natural de la masa terrestre continental — opinión que parece contar con el apoyo de la Corte Internacional de Justicia — de ello sigue que todos los Estados del continente y no sólo los Estados ribereños, deberían tener derecho a los recursos naturales de todo el margen continental. En cuarto lugar, en la época en que se aprobó la Convención de 1958 no se preveía que iba a ser posible explotar recursos de los fondos marinos más allá de la isóbata de 200 metros.

30. En todo caso, la actual Conferencia no se ha convocado para proteger derechos adquiridos, sino para revisar la totalidad del derecho del mar e introducir un elemento de justicia donde haga falta. La tarea más importante que tiene la Conferencia es la de determinar cómo podrían distribuirse equitativamente los recursos del mar en su totalidad entre todas las naciones y pueblos, y esta tarea no puede llevarse a cabo si no se considera la cuestión como un todo. La historia del concepto de la plataforma continental demuestra que este concepto se promovió para servir los intereses de unos pocos países desarrollados. La Conferencia debe tener el valor de rectificar estas injusticias.

31. Todo Estado, con litoral o sin él, debe tener derecho a una participación justa en los recursos del mar, de conformidad con el principio de patrimonio común de la humanidad. Si este principio ha de tener un sentido, deberá reservarse un espacio lo más vasto posible del margen continental y de los fondos marinos para el régimen internacional. In-

cluso el establecimiento de la zona económica constituiría un golpe fatal para el régimen internacional, como se desprende del informe del Secretario General de las Naciones Unidas titulado "Importancia económica, en función de los recursos minerales de los fondos marinos, de los diversos límites propuestos para la jurisdicción nacional"³. Si se concediera al Estado ribereño el derecho sobre el margen continental fuera de la zona económica, sometiéndose al régimen internacional las llanuras abisales y otras partes de los fondos oceánicos solamente, ello equivaldría a enterrar el concepto de patrimonio común de la humanidad. Según el informe del Secretario General, si la Conferencia aprueba una combinación del límite de 200 millas y de la isóbata de 3000 metros, es muy dudoso que quede ningún hidrocarburo como parte del patrimonio común de la humanidad. En cuanto a los nódulos de manganeso de los fondos marinos, es un hecho generalmente reconocido que las posibilidades de su explotación económica son aún dudosas, como puede verse en el cuadro 3 de dicho informe. Además, el representante de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), en su intervención en la 6a. sesión de la Primera Comisión, un resumen de la cual figura en el documento A/CONF.62/C.1/L.2, expresó la opinión de que la futura Autoridad Internacional de fondos marinos no podría obtener suficientes ingresos para compensar a los productores terrestres de los países en desarrollo por las pérdidas que sufrirían cuando se iniciase la extracción de minerales de los fondos marinos, y que la única manera de obtener un excedente para distribuir a los países en desarrollo era que los productores y los consumidores fijasen preventivamente, de acuerdo entre ellos, precios para los minerales afectados. Así pues, la explotación comercial de los nódulos de manganeso suscita considerable incertidumbre. En realidad, dados los posibles efectos económicos de la extracción de minerales de los fondos marinos para los productores terrestres, tal vez esta actividad no pueda emprenderse en mucho tiempo.

32. Por consiguiente, conceder a los Estados ribereños más derechos fuera de la zona económica equivaldría a negar el principio de patrimonio común de la humanidad, perpetuaría las injusticias y beneficiaría considerablemente a los países desarrollados. La Conferencia debe asegurarse de que la zona bajo jurisdicción de la propuesta Autoridad Internacional de los fondos marinos sea económicamente viable. Así pues, para dar un efecto real al principio de patrimonio común de la humanidad la Conferencia debería abandonar el concepto independiente de la plataforma continental. Ninguna extensión de la jurisdicción del Estado ribereño más allá de la zona económica propuesta puede resultar beneficiosa para la humanidad.

33. El Sr. OCHAN (Uganda) destaca que la situación mundial ha cambiado considerablemente desde 1958. En cuanto al caso concreto de la plataforma continental, dice que Uganda no es parte en la Convención de Ginebra de 1958 y, al igual que la mayoría de los Estados participantes en la Conferencia, no está de acuerdo con sus disposiciones, que no tienen en cuenta los intereses de los países sin litoral o que se hallan en condiciones geográficas desventajosas.

34. Hay otras razones convincentes para revisar el concepto de la plataforma continental. Con el concepto más práctico de zona económica de 200 millas, que sustituiría al de plataforma continental, los Estados con una plataforma continental de menos de 200 millas gozarían de una prolongación de su jurisdicción. En el caso de los Estados cuya plataforma continental excede de las 200 millas, debería idearse un sistema de compensaciones equitativas. Además, el criterio referente a las posibilidades de explotación que

figura en la Convención de 1958 beneficia solamente a los Estados con un alto nivel de desarrollo tecnológico.

35. El Sr. UPADHYAYA (Nepal) manifiesta que la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental es un ejemplo manifiesto de la promoción de los intereses de unos pocos Estados a expensas de la mayoría, en particular de los Estados en desarrollo sin litoral.

36. Su delegación entiende que la plataforma continental es la prolongación natural submarina de la masa terrestre de un continente, y no sólo de un Estado ribereño. La sujeción de la plataforma a la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño podría convertirse en una fuente de conflictos y, además, dejaría desprovisto de sentido el concepto de patrimonio común de la humanidad.

37. Algunas delegaciones han aducido que el régimen de la plataforma continental forma parte del derecho internacional consuetudinario, y que sus países han adquirido ya derechos en virtud de la Convención existente. Esta teoría adolece de graves deficiencias. Los países que no son parte en la Convención de 1958 no están obligados por sus disposiciones. Por otra parte, los Estados ribereños que son parte en dicha Convención han reclamado unilateralmente derechos soberanos sobre la plataforma continental. Estos actos unilaterales, por más que se repitan, no pueden crear un derecho consuetudinario, y el hecho de que los Estados que no son parte de la Convención no hayan protestado, no es prueba de aceptación. Además, en el caso de los Estados ribereños que carecen de los conocimientos tecnológicos para explotar los recursos naturales de la plataforma continental, la aplicación del concepto de derechos adquiridos es ilógica.

38. La doctrina de la plataforma continental constituye un desafío al principio de la alta mar, que prohíbe a los Estados reivindicar parte alguna de ésta, incluidos los fondos marinos y su subsuelo.

39. En vista de tan graves deficiencias, el concepto de la plataforma continental podría abandonarse definitivamente en favor de un nuevo concepto, como el de zona económica, o si se retuviera, debería significar que la plataforma continental está sometida a la jurisdicción conjunta de todos los Estados del continente de que se trate. A juicio de la delegación del Nepal, este concepto debería revisarse completamente. Dado que una delegación ha afirmado que este concepto contó con el apoyo del Grupo de los 77 en la conferencia celebrada en Nairobi en marzo de 1974, la delegación del Nepal desea señalar que lo que decidió dicha conferencia es que la cuestión merecía un nuevo examen; por consiguiente, todas las propuestas sobre la cuestión sometidas a la Conferencia quedaron como documentos internos del Grupo de los 77, y no se puede considerar que reflejan posición de los participantes.

40. El Sr. CARPIO CASTILLO (Venezuela) expresa que las opiniones de su delegación acerca de la plataforma continental fueron expuestas en el proyecto de artículos presentado por Colombia, México y Venezuela (A/9021, vol. III y Corr.1, secc. 9).

41. En cuanto al documento de trabajo A/CONF.62/L.4, su delegación está de acuerdo con la idea básica de ese documento, de que la creación de una zona económica exclusiva o mar patrimonial no excluye la noción de plataforma continental, consagrada por el derecho internacional vigente, convencional y consuetudinario. A juicio de la delegación venezolana, el mantenimiento de este concepto — que Venezuela y el Reino Unido defendieron por primera vez en sus negociaciones conjuntas acerca del Golfo de Paria — es un elemento fundamental del acuerdo político general que busca la Conferencia.

42. La plataforma continental, prolongación natural del territorio continental e insular del Estado ribereño, es una

³ Documento A/AC.138/87 y Corr.1, de 4 de junio de 1973.

realidad geográfica y geológica que debe reflejarse en la nueva definición de este concepto. Como se indica en el artículo 13 de la propuesta presentada por Colombia, México y Venezuela, la plataforma continental debería alcanzar el borde exterior de la pendiente precontinental. La delegación de Venezuela considera, pues, que el párrafo 2 del artículo 19 del documento A/CONF.62/L.4 no refleja verdaderamente el concepto de plataforma continental. Bastaría declarar que la plataforma continental es la prolongación natural del territorio continental e insular del Estado ribereño, y establecer claramente que esa prolongación podría extenderse, en algunos casos, más allá de las 200 millas. Tal definición evitaría que se creasen confusiones entre la plataforma continental, sobre la que el Estado tiene derechos soberanos en virtud del derecho internacional vigente, y los fondos marinos, el subsuelo y las aguas supra-yacentes comprendidas por el nuevo concepto de zona económica exclusiva, en la que el Estado ribereño sólo ejercería soberanía sobre los recursos. En otras palabras, ambas regiones estarían sometidas a regímenes jurídicos distintos.

43. La delegación venezolana está convencida de que, para evitar equívocos, sería preferible volver al concepto original de plataforma continental y aplicar un único régimen jurídico, tanto a la parte que se encuentra cubierta por la zona económica exclusiva como a la que está más allá de esta zona. Dicha delegación ha expuesto ya esta idea ante la Comisión de fondos marinos y desea reiterar ahora su preferencia por esta fórmula. Ello tendría como consecuencia una revisión de la propuesta de Colombia, México y Venezuela, consistente en la supresión pura y simple del artículo 15; a tal efecto, la delegación de Venezuela discutirá esta cuestión con los demás coautores.

44. El Sr. THEODOROPOULOS (Grecia), presentando el proyecto de artículos sobre la plataforma continental preparado por su delegación, que figura en el documento A/CONF.62/C.2/L.25, indica que debería leerse juntamente con el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.22, que contiene también proyectos de artículos presentados por su delegación sobre otros aspectos del derecho del mar.

45. En el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.25 su delegación trata de presentar, de manera sistemática y sin afectar la sustancia, propuestas que fueron presentadas ya a la Comisión.

46. La delegación de Grecia ve con cierto escepticismo el argumento de que el nuevo concepto de zona económica sustituya al de plataforma continental y que, por consiguiente, no es necesario que una nueva convención trate específicamente de esta última. Ciertamente no abriga recelos ni reservas acerca del concepto de zona económica; sin embargo, es una idea nueva que no ha sido ensayada aún, mientras que la plataforma continental es un concepto reconocido y aceptado en los instrumentos jurídicos internacionales y en la práctica. Además, el contenido jurídico de este concepto ha sido definido ya en una fórmula generalmente aceptada, y consiste en el ejercicio de los derechos soberanos del Estado ribereño con fines de exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma. Así pues, como ambos conceptos no tienen el mismo alcance, sea en el sentido jurídico o en el geográfico, la delegación griega desea mantener el concepto de plataforma continental de manera que, como se desprende del artículo 4 del proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.25, ello sea sin perjuicio de cualesquier decisión que pueda adoptar la Conferencia con respecto a la zona económica.

47. Como es importante evitar imprecisiones en el texto de la convención, la delegación de Grecia se suma a la tendencia general en favor del abandono del criterio de la explotabilidad en favor del criterio numérico más preciso y más objetivo de la profundidad y la anchura. Esta opinión se refleja en el texto

del artículo 1 de su propuesta. La isóbata a la que se refiere dicho artículo debería ser objeto de negociaciones sólo cuando resultase generalmente aceptable fundamentar la definición de la plataforma continental en la combinación propuesta de criterios.

48. El artículo 2, referente a las islas, refleja fielmente el derecho internacional vigente.

49. El artículo 5 prevé la preservación de los derechos adquiridos y ejercidos ya por los Estados, con objeto de evitar controversias resultantes de la aplicación de la nueva ley.

50. En el artículo 6, relativo a la delimitación entre Estados, se da preferencia a los acuerdos bilaterales y, de no poder concertarse éstos, deberá recurrirse a la línea mediana de equidistancia, principio que no sólo está enunciado en instrumentos internacionales bilaterales, sino que se encuentra en muchos acuerdos bilaterales en todo el mundo. Si bien las partes serían libres de llegar a un acuerdo entre ellas por cualquier otro medio pacífico — a condición de que ninguna de ellas tuviera que negociar bajo presión — el criterio de la línea mediana de equidistancia se utilizaría como último recurso.

51. En cuanto a las propuestas sometidas a la Comisión de fondos marinos que están basadas en un criterio distinto, la delegación griega estima que es muy poco satisfactorio tratar de basar los acuerdos entre ambas partes en palabras tales como “principios de equidad”; éste es, precisamente, el tipo de redacción peligrosamente vago que debe evitarse en toda nueva convención. Además, este criterio se hace aún más nebuloso con la lista no exhaustiva de los llamados “factores relevantes”, sobre todo cuando se expresan con la denominación igualmente vaga de “entre otros”, sin ninguna mención de la norma — como ha señalado el representante de El Salvador — más ampliamente utilizada en la práctica internacional, a saber, la de la línea mediana. En este contexto, el orador recuerda la declaración hecha por el Presidente de la Conferencia en la 46a. sesión plenaria, en el sentido de que un criterio racional y práctico sería el de llegar a una norma básica para todas las situaciones, en tanto que las situaciones y circunstancias especiales se resolverían mediante acuerdos regionales. Esto debería tenerse siempre presente como norma general, para evitar que se produzcan interpretaciones conflictivas como, por ejemplo, la extraña idea acerca de las islas situadas sobre la plataforma continental de otros Estados, como si el Creador lo hubiera repensado y las hubiese colocado allí *a posteriori*. Si se sigue este argumento, se llegará a la conclusión de que el Estado continental podría reclamar un día las propias islas como parte integrante de su territorio. Debería ponerse sobre aviso a los Estados que poseen islas acerca de las consecuencias de este enfoque.

52. Con el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.25, la delegación griega no ha pretendido ser original, sino que ha tratado simplemente de recoger, como base de una ulterior deliberación, el texto de las propuestas sometidas a la Comisión de fondos marinos y varias de las opiniones expresadas en la Segunda Comisión por otras delegaciones, en particular la del Japón.

53. El Sr. LUPINACCI (Uruguay) dice que el concepto jurídico de plataforma continental parte de una realidad natural que le sirve de fundamento y, a partir de la cual, el derecho reconoce situaciones, relaciones e intereses que debe regular y proteger.

54. Es una realidad natural que el territorio del Estado se prolonga geológicamente por debajo del mar que baña sus costas, hasta encontrar los fondos oceánicos. La consecuencia jurídica fundamental de este hecho es que el Estado debe extender el dominio soberano que ejerce sobre su territorio a la prolongación de éste, cuya intrínseca relación con él, conforme al criterio de la continuidad, es evidente.

55. Sin embargo, esa misma realidad natural y la incidencia de otros factores derivados de los derechos que puedan corresponder a los terceros Estados o a la comunidad internacional en la columna de agua suprayacente, requieren tratamiento especial, es decir, la aplicación de un estatuto propio. Así, se trata por un lado de amparar los derechos del Estado ribereño y, por otro, de salvaguardar los intereses legítimos de terceros y de la comunidad, a través de una fórmula que tenga adecuada simplicidad, de certeza jurídica y sea equitativa.
56. Por consiguiente es necesario formular un concepto de plataforma continental basado en criterios geológicos y afines, con miras por una parte a corregir las injusticias políticas, económicas y sociales sufridas por varios Estados como consecuencia de la diversidad de anchura de las plataformas continentales y, por la otra, a evitar la duplicación innecesaria y confusa de regímenes jurídicos y armonizar lo diversos intereses en juego.
57. El Uruguay, que no ratificó la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, pero que ha adoptado la definición contenida en ella en su legislación interna, está dispuesto a aceptar una nueva definición que corrija los defectos inherentes a la definición extremadamente imprecisa empleada en la Convención y sea compatible con el concepto de zona internacional, considerada como patrimonio común de la humanidad, concepto que goza del apoyo unánime de todos los Estados.
58. Una nueva definición debe, ante todo, respetar los inalienables derechos de soberanía que el Estado ribereño ejerce sobre la totalidad de la plataforma continental, como prolongación natural de su territorio. Así lo establece el derecho internacional, y así lo ha confirmado la Corte Internacional de Justicia en su fallo sobre los casos de la plataforma continental del mar del Norte, mencionado por tantas delegaciones.
59. Sin embargo, el concepto geológico de plataforma debe ser modificado en dos sentidos, con respecto al concepto jurídico aplicable.
60. En primer lugar, la plataforma debe comenzar a partir del límite exterior de la zona de soberanía marítima del Estado. Para Uruguay esa zona es el mar territorial, que puede llegar hasta una distancia máxima de 200 millas marinas medidas a partir de las líneas de base aplicables. Hasta ese límite se aplica el mismo estatuto jurídico para la columna de agua, su suelo y su subsuelo, así como para el espacio aéreo correspondiente, sin perjuicio de la pluralidad de regímenes en el mar territorial, que responde a otros fines. Por consiguiente, hasta dicho límite no tiene sentido ni es pertinente jurídicamente separar el lecho y el subsuelo de la columna de agua, ya que todo forma parte del mar territorial.
61. En segundo lugar, como prolongación del territorio sumergido del Estado ribereño, la plataforma continental está constituida por la corteza continental que se encuentra debajo del mar, es decir, la región donde termina el continente, que comprende el talud y la emersión continental. Por lo tanto, los derechos soberanos del Estado ribereño se extienden hasta el límite externo de la dicha emersión continental, donde limita con los fondos oceánicos. Sobre esta zona, el Estado ribereño posee los derechos inalienables inherentes a su soberanía.
62. No obstante, el concepto jurídico de plataforma continental debe integrarse también con un criterio de distancia que contemple equitativamente la situación de aquellos Estados ribereños que carecen prácticamente de plataforma o tienen una plataforma geológicamente angosta que no llega a las 200 millas.
63. De esta manera, a juicio de su delegación, por plataforma continental deben entenderse el lecho y el subsuelo de las regiones submarinas adyacentes al territorio del Estado ribereño, pero fuera del límite exterior de su mar territorial, en toda la prolongación del territorio sumergido del Estado hasta el borde inferior externo de la emersión continental que linda con los fondos oceánicos o, cuando dicho borde se encuentre a una distancia menor de 200 millas, de las líneas de base aplicables para medir la anchura del mar territorial hasta esta última distancia, siempre que el mar territorial tenga una anchura menor de 200 millas.
64. La soberanía del Estado ribereño sobre la plataforma continental, así concebida, se ejerce a los efectos de la explotación y explotación de sus recursos naturales, renovables y no renovables, y ello no afecta al régimen jurídico de las aguas suprayacentes y del espacio aéreo situado sobre dichas aguas. En las reglamentaciones que adopte el Estado ribereño para proteger y conservar los recursos renovables de su plataforma continental y para prevenir la contaminación de la propia plataforma, o procedente de ella, deberán tenerse presentes las recomendaciones de los organismos técnicos internacionales, integrados por todos los Estados interesados. Asimismo, corresponde al Estado ribereño autorizar las actividades de investigación científica en la plataforma continental, teniendo presente el interés general de promover y facilitar estas actividades, con sujeción al derecho de participar en todas las fases de la investigación y de conocer, interpretar y utilizar los resultados obtenidos.
65. Sobre la base de estas consideraciones, puede estructurarse una fórmula equitativa que supere los defectos de la definición que figura en la Convención de Ginebra de 1958.
66. El Sr. CHEEMA (Pakistán) dice que los acontecimientos ocurridos desde la firma de la Convención de Ginebra de 1958 y, especialmente, la demanda general de los Estados en desarrollo de que se amplíe el mar territorial a 12 millas y el mar patrimonial a 200 millas han hecho que algunas de las disposiciones de esa Convención pierdan su importancia. Según su delegación, algunos cambios resultan inevitables, aunque dependerían de la naturaleza y alcance precisos de los derechos de los Estados ribereños en la zona económica.
67. La base para determinar la superficie de la plataforma continental — el grado de explotabilidad — fue alterada materialmente por el progreso tecnológico. Además, la profundidad de 200 metros ya no es válida como criterio.
68. En segundo lugar, la clasificación más bien artificial de los organismos vivos en móviles, sedentarios e inmóviles, tal como figura en el párrafo 4 del artículo 2 de la Convención de Ginebra, ha perdido su importancia.
69. En tercer lugar, la limitación de las facultades de los Estados ribereños respecto de la realización de la investigación científica también se ha tornado insostenible, porque es inconsecuente con el mayor alcance de la soberanía y jurisdicción nacionales de los Estados ribereños, que cuenta con un amplio apoyo.
70. Por último, también podría verse afectada la condición jurídica de las aguas suprayacentes como alta mar, que dependerá de la forma definitiva de la zona económica.
71. La delegación del Pakistán estima que el criterio adecuado consistiría en examinar la naturaleza y los límites de la plataforma continental junto con el concepto de zona económica y en relación con éste.
72. Algunos partidarios de la zona económica creen que los derechos de los Estados ribereños en virtud de ese concepto incluirían los que ahora tienen sobre los fondos marinos y oceánicos de conformidad con la Convención de Ginebra, y que la plataforma continental quedaría comprendida dentro de la zona económica. Otros Estados que dan importancia al fundamento geomorfológico de la plataforma continental, especialmente los Estados con márgenes conti-

mentales que se extienden más allá de 200 millas, son partidarios de conservar el concepto de plataforma territorial.

73. El problema puede examinarse desde diferentes puntos de vista. Una posibilidad consiste en aplicar un régimen único de la zona económica a todo el espacio oceánico sometido a la jurisdicción nacional, compuesto por los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes. Una segunda posibilidad consiste en contar con dos regímenes diferentes, uno que se aplicaría al mar patrimonial y otro basado en la Convención de Ginebra de 1958 para aquella parte de la plataforma continental que se extienda más allá de las 200 millas. Un tercer criterio consistiría en aplicar regímenes diferentes a las aguas suprayacentes y a los fondos marinos, incluso el subsuelo. La Argentina propuso otra fórmula, según la cual la zona económica o el mar patrimonial estarían formados por la plataforma continental hasta el límite externo de la pendiente precontinental o hasta una distancia de 200 millas en los lugares en que el borde externo estuviera situado a una distancia de la costa inferior a ésta, y las aguas suprayacentes hasta una distancia de 200 millas contadas desde la línea de base usada para medir el mar territorial. El concepto de plataforma continental no desaparecería por completo, sino que la plataforma pasaría a formar parte de la zona económica.

74. La delegación del Pakistán es partidaria de incluir los conceptos de plataforma continental y zona de pesca exclusiva en el concepto más general de zona económica. Preferiría un régimen único de zona económica que abarcara tanto los fondos marinos y el subsuelo como las aguas suprayacentes. En ese régimen, el Estado ribereño tendría derechos soberanos tanto sobre los recursos vivos como sobre los no biológicos dentro de la zona situada a una distancia de 200 millas marinas de la costa. Sin embargo, la delegación pakistaní estima que los Estados ribereños cuya plataforma continental se extiende más allá de 200 millas tienen razón en insistir en que se salvaguarden los derechos de que ya disfrutaban. En consecuencia, estaría dispuesta a considerar con simpatía otras propuestas basadas en consideraciones geomorfológicas, en tanto no perjudiquen los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños continentales que el concepto de zona económica o mar patrimonial pretende establecer.

75. El Sr. CHEHAB (Egipto), tras recordar brevemente la historia del concepto de la plataforma continental, dice que desde la Declaración Truman de 1945, se ha considerado la plataforma como una prolongación del territorio del Estado ribereño en la cual nadie puede emprender la explotación de recursos naturales o reclamar derechos sin el consentimiento expreso de ese Estado. Sin embargo, el Estado ribereño no puede impedir el tendido o mantenimiento de cables o tuberías submarinas ni obstaculizar injustificadamente la libertad de navegación, pesca e investigación científica.

76. La Convención de Ginebra de 1958 se concibió para establecer un régimen jurídico claro y estable. Sin embargo, no solucionó todos los problemas del Estado que posee plataforma continental, y en algunos sentidos es demasiado vaga.

77. La definición de plataforma continental que figura en el artículo 1 combina los criterios de profundidad y de explotabilidad, que son, en realidad, incompatibles. La aplicación del criterio de explotabilidad ha variado con la capacidad de los Estados, y ha constituido una desventaja para los países en desarrollo. Es claro que la vaguedad extrema de la definición podría provocar conflictos cuando, a causa del progreso de tecnología, resultare posible explotar la plataforma continental a una profundidad superior a 200 metros.

78. El criterio establecido en la Convención de 1958 para delimitar el borde externo de la plataforma continental es, además, inadecuado. Ha llegado el momento de reexaminar el régimen jurídico establecido por esa Convención y de

adoptar un criterio práctico y racional. La idea de la zona económica exclusiva o mar patrimonial, basada en el criterio de la distancia, tendría la ventaja de la precisión y equidad: todo lo que estuviera situado más allá de una distancia determinada pertenecería a la comunidad internacional y sería administrado por un organismo internacional en nombre de todas las naciones.

79. La idea de la zona económica exclusiva, planteada en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana aprobada en Addis Abeba en 1973 y en Magadiscio en 1974 (A/CONF.62/35) y apoyada por las Declaraciones de la Liga de Estados Arabes de 1973 y 1974, otorgaría a los Estados ribereños un conjunto de derechos soberanos sobre todos los recursos minerales de la zona, las investigaciones científicas y el control de la contaminación. De esta manera, comprendería la idea de la plataforma continental y sería más consecuente con el progreso reciente de la tecnología.

80. No obstante, la delegación de Egipto tiene conciencia de que hay otros aspectos del problema que deben considerarse y, en consecuencia, se reserva el derecho de volver sobre la materia en otro momento.

81. El orador espera poder comentar las propuestas concretas que sean presentadas a la Comisión más adelante.

82. El Sr. BALLAH (Trinidad y Tabago) declara que si bien su delegación se da plena cuenta de que es preciso contar con nuevas normas que reflejen los progresos tecnológicos y la necesidad de justicia social internacional, cree que el concepto de plataforma continental es un principio fundamental que debe mantenerse en toda nueva convención. Sin embargo, los criterios para delimitar el límite externo de la plataforma deberían ser más definidos.

83. Ninguna delegación ha controvertido el hecho de que la plataforma continental es la prolongación natural del territorio terrestre del Estado ribereño. Algunas han discutido el carácter indeterminado del criterio de explotabilidad de la definición jurídica de plataforma continental que figura en la Convención de Ginebra de 1958, las desigualdades e incongruencias que podrían derivar de la aplicación de los criterios basados en la profundidad, la geomorfología y la explotabilidad y el supuesto de que los Estados ribereños deben ejercer derechos soberanos sobre los recursos de toda la prolongación natural de su territorio terrestre, con exclusión de los demás Estados y de la comunidad internacional.

84. La delegación de Trinidad y Tabago estima que debe abandonarse el criterio de explotabilidad. Fue incorporado en la definición jurídica de la plataforma continental con objeto de proteger los intereses creados de aquellos Estados que tienen plataformas estrechas. El abandono de ese criterio no afectaría en forma negativa los intereses de aquellos Estados una vez que la Conferencia aprobase el concepto de una zona económica o mar patrimonial de 200 millas, que constituiría un desarrollo progresivo del derecho y no una codificación del derecho vigente.

85. En lo que respecta a la aseveración de que se cometerían injusticias si se aplicase el criterio basado, entre otros, en la geología y la geomorfología, la delegación de Trinidad y Tabago estima que la propia naturaleza tiene controles y compensaciones: la falta de plataforma continental en algunos Estados ha redundado en su beneficio, en el sentido de que están dotados de buenos puertos naturales y de playas impolutas, y en algunos casos, de fértiles zonas de pesca.

86. Aunque el argumento de que los Estados ribereños no deben beneficiarse exclusivamente de los recursos naturales de toda la prolongación natural de la superficie terrestre es convincente, el orador estima que la Conferencia no debe privar en manera alguna a los Estados de los derechos soberanos que ejercen sobre su territorio sumergido. Muy pocos Estados tienen prolongaciones naturales o márgenes con-

continentales que excedan de 200 millas. A juicio de su delegación, estos Estados tienen justo derecho a toda la extensión de sus plataformas continentales, pero deben compartir con la comunidad internacional parte de los recursos naturales de sus plataformas continentales situadas más allá de las 200 millas.

87. La delegación de Trinidad y Tabago comparte la opinión sostenida por el representante de Filipinas ante la Cuarta Comisión de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en 1958, en el sentido de que la definición de la plataforma continental que figura en la Convención de 1958 debe ser considerada como meramente declaratoria de los derechos soberanos del Estado ribereño a explorar y explotar los recursos naturales de su plataforma continental. La existencia de esos derechos no deriva de ninguna disposición expresa del derecho internacional; es inherente a la soberanía que el Estado ribereño ejerce sobre su territorio terrestre adyacente.

88. Trinidad y Tabago, como pequeño Estado insular en desarrollo, ejerce derechos soberanos sobre su plataforma continental con objeto de explorar y explotar sus recursos naturales en beneficio de su pueblo. Ese derecho es inherente a su soberanía y no requiere promulgación. Trinidad y Tabago no tiene motivos para apoyar el criterio de explotabilidad. En consecuencia, su delegación apoya la definición de plataforma continental desde el punto de vista físico y recomienda a la Comisión la siguiente definición de plataforma continental: "La plataforma continental de un Estado ribereño se extiende más allá de su mar territorial sobre todo la prolongación natural de su territorio terrestre." Sin embargo, en los lugares en que esa prolongación natural no se extienda hasta 200 millas, el Estado ribereño tiene derecho a reclamar hasta esa distancia de conformidad con el concepto de zona económica exclusiva o mar patrimonial.

89. El Sr. U KYAW MIN (Birmania) dice que su delegación considera el régimen de la plataforma continental como régimen autónomo dentro del marco general del régimen futuro de la zona económica exclusiva o mar patrimonial. La plataforma continental y el espacio marítimo deben ser considerados como un todo.

90. Su delegación estima que la doctrina de la prolongación natural del territorio terrestre hacia el mar y debajo de éste ha alcanzado ya la condición de principio fundamental de derecho marítimo internacional, y que confiere a los Estados ribereños algunos derechos y facultades jurídicos que son originales, naturales y exclusivos.

91. Respecto del tema central de los límites, su delegación estima que es esencial reiterar el carácter fundamental del principio de la prolongación natural al formular el proyecto de artículos relativos a los límites geográficos de la jurisdicción del Estado ribereño sobre los fondos marinos, tanto respecto del mar como respecto de otro Estado. La definición de plataforma continental, tal como fue incorporada en la Convención de Ginebra de 1958, sin consideración de la cláusula de la explotabilidad, sólo ha hecho parcialmente justicia al principio de la prolongación natural, que fue expresado en la Convención desde el punto de vista de la plataforma continental natural, es decir, la línea de la isóbata de 200 metros. Pero desde el punto de vista geológico, las partes sumergidas de los continentes no terminan en el borde de la plataforma continental natural, sino en el borde del margen continental. La nueva definición de la plataforma continental que ha de elaborar la Conferencia debe expresar la "prolongación natural" desde el punto de vista del margen continental. La delegación de Birmania no puede estar de acuerdo con la

propuesta de establecer un criterio de distancia uniforme para determinar los límites externos de la plataforma continental, ya que con ello se privaría a muchos Estados ribereños de sus derechos primordiales sobre una porción de la parte sumergida de su masa terrestre continental, derechos reconocidos por la legislación existente.

92. Dado que el margen continental de la bahía de Bengala — cuyas aguas bañan toda la costa de Birmania — es muy ancho, los principios y modalidades de la delimitación de la plataforma continental entre Estados tienen especial interés para su delegación. La omisión más flagrante del artículo 6 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental es la ausencia de toda referencia al principio de la prolongación natural. Esa omisión debe subsanarse en la nueva convención. Como ese principio es la fuente de los derechos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental, debe constituir además la base para fijar los límites de la plataforma continental entre Estados, cuando sea aplicable. La delegación birmana volverá sobre este asunto cuando la Comisión examine el tema 6 de su programa.

93. Con respecto a la naturaleza y alcance de la jurisdicción del Estado ribereño sobre la plataforma continental, el orador señala que el derecho internacional existente reconoce al Estado ribereño derechos soberanos exclusivos para los fines de explorar la plataforma continental y explotar sus recursos. Su jurisdicción sobre los recursos de la plataforma continental es total. De esta manera, la delegación birmana no puede hallar justificación alguna para las propuestas que pretenden imponer a los Estados ribereños la obligación de compartir con otros parte de los ingresos derivados de la explotación de los recursos minerales de la plataforma continental. El efecto práctico de esas propuestas sería establecer un régimen de propiedad mixta sobre esos recursos. Sin embargo, cualquier sistema de esa índole constituiría un grave menoscabo de los derechos existentes de los Estados ribereños, y sería inaceptable para la delegación birmana. La propuesta de eliminar los recursos vivos de los fondos marinos de la definición de los recursos de la plataforma continental es también inaceptable.

94. La redacción del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de 1958 deja en claro que la jurisdicción del Estado ribereño sobre la plataforma continental no está limitada a la extracción de recursos, sino que se extiende a otras actividades que se especifican. El párrafo 8 del artículo 5 deja en claro que el consentimiento previo del Estado ribereño es obligatorio para toda investigación realizada en la plataforma continental o acerca de ella. De conformidad con ese artículo, el Estado ribereño tiene derecho a negar a otro Estado el consentimiento para emprender investigaciones científicas en su plataforma continental, independientemente de la naturaleza de esas investigaciones. Se trata de derechos existentes en la legislación existente, y la delegación de Birmania sólo puede deplorar las propuestas encaminadas a derogarlos, aunque reconoce plenamente el papel vital y los beneficios potenciales de la investigación científica. Debe obtenerse el consentimiento previo para toda investigación científica, sea cual fuere su objeto, en cualquier lugar de la plataforma continental de un Estado ribereño y dentro de su zona económica exclusiva.

95. El PRESIDENTE insta a los miembros de la Comisión a limitar sus observaciones a las nuevas propuestas y a las observaciones sobre tales propuestas, dada la larga lista de oradores y el corto tiempo disponible para el debate. En adelante aplicará estrictamente el límite de 15 minutos que la Comisión fijó en la 14a. sesión para las intervenciones.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.